



**JUZGADO  
CIVIL**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA
<b>Demandante</b>	COTRAFA
<b>Demandado</b>	INELDA GÓMEZ CARRASCAL
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2019-00514-00</b>
<b>Asunto</b>	Se declara fundada excepción, se ordena seguir adelante la ejecución
<b>Sentencia No</b>	<b>002</b>

**CATORCE**

**MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Por intermedio de apoderado judicial, COTRAFA, solicitó que se librara orden de apremio en contra INELDA GÓMEZ CARRASCAL por las siguientes sumas de: 1) Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$8.645.907), más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2019, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

**2.-** Por auto del 29 de mayo de 2019 se libró la correspondiente orden de pago, por los valores pretendidos por el accionante.

**3.-** Después de los intentos de notificación, la demandada se notificó personalmente el 06 de diciembre de 2020, y procedió a otorgar poder, para constituir apoderado judicial y dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito:

TEMERIDAD Y MALA FE: Indicando que no se tuvieron en cuenta y no se reportaron los pagos realizados por la demandada.

GENERICA. Solicitando al juzgado decretar cualquier excepción que se evidencie en el curso del proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Y PAGO PARCIAL: Arguyendo que la parte actora desconoce los pagos realizados a la entidad con posterioridad a la fecha que manifiesta que su prohijada quedó en mora.

4.- De otro lado, mediante auto del 03 de marzo de 2020, en el cual se corrió traslado de las excepciones, se requirió a la nueva apoderada para que adecuara la solicitud, sin que dicho requerimiento fuera acatado, por lo cual, dado que la Dra ADELA YURANY LÓPEZ no se encuentra acreditada dentro del presente proceso, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento sobre las excepciones realizado el 06 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que; entre el 13 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se dieron las siguientes suspensiones de términos:

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
13/03/2020	26/04/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
27/04/2020	10/05/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
11/05/2020	24/05/2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
25/05/2020	08/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
09/06/2020	30/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020
30/06/2020	03/07/2020	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede	ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020
13/07/2020	26/07/2020	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna	ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020

		10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	
30/07/2020	02/08/2020	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	<b>ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020</b>
06/08/2020	21/08/2020	“Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”	<b>ACUERDO PCSJA20-11614</b>
06/08/2020	31/08/2020	“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”	<b>ACUERDO PCSJA20-11622</b>

## **1. Respecto de la causal para dictar sentencia anticipada que se presenta en este caso.**

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

***"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

***1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

***3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*** (Negritas no originales).

En este caso no hay ninguna prueba que practicar, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

## **2. De la Acción Ejecutiva**

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de

la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores.

Para el efecto, establece el artículo 422 del C.G. del P., que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él, el cual debe contener una obligación "*clara, expresa y que sea actualmente exigible*".

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprenden de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos.

Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; "*... la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.*"<sup>41</sup>

Según el artículo 430 inc. 2 del C.G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

## **2.1. El pagaré como título valor**

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora y 2) La firma de quien lo crea. Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor apoya sus pretensiones pues en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa y la huella del obligado cambiario.

Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago.

3. La Indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la sociedad aquí demandante.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento a un día cierto y determinado.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos para ser considerado título valor, se deducen así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

### **3. El Caso en Concreto:**

Establecido que la obligación objeto de cobro por vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias previstas en la ley para su cobro coercitivo, procede el despacho a resolver de fondo la presente litis, para lo cual se analizará, la excepción planteada por el apoderado de la demandada denominadas "*temeridad y mala fe, genérica y Cobro De Lo No Debido, Pago Parcial*"

#### **TEMERIDAD Y MALA FE**

En cuanto a la excepción de mala fe, fundamentado en que la entidad accionante no se tuvo en cuenta y no reportó los pagos realizados por la demandada, Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria a la orden jurídica y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se

presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

Ahora, no es posible predicar que el demandante no actuó de buena fe, pues además de ser el beneficiario directo de las obligaciones, es su tenedor legítimo para formular la acción cambiaria en contra del obligado cambiario, habilitado por el artículo 780 del C. de Co., para ejercerla. De acuerdo al artículo 83 de la C.P., las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Con base en ese precepto es fácil concluir que, ante la presunción constitucional de buena fe, es la parte quien alega la mala fe, la que tiene la carga de probar tal hecho. Por su parte el artículo 835 del C. de Co., contiene una presunción de notoria importancia que cobra jerarquía destacar: “Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”. En el caso objeto de estudio, el ejecutado por intermedio de su apoderado, para aprovecharse de esta excepción debía acreditar la mala fe del demandante al no reportar las consignaciones realizadas, sin embargo, el accionado no allegó prueba que acredite tal hecho, teniendo el deber de probar los supuestos facticos en que basaba el medio exceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., por lo que no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al demandante.

Teniendo en cuenta que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas, como ya se advirtió. Siguiendo este principio Constitucional, se acoge la buena fe del demandante en este proceso pues ella no ha sido desvirtuada.

Seguidamente pasa el juzgado a ocuparse del análisis de la excepción de mérito denominada:

### **GENÉRICA**

El apoderado solicita se identifiquen todas las irregularidades que se puedan verificar en el proceso.

La excepción denominada "genérica", acota el Despacho frente a ella, que el artículo 282 del C.G. del P., faculta al juez de conocimiento para declarar de oficio en la sentencia una excepción cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, circunstancias que no concurren en el sub judice al no avizorarse elementos de juicio que permitan declarar probada una excepción de mérito en contra de las pretensiones formuladas por el actor, máxime al considerarse que el pagaré sustento de las pretensiones reúnen a cabalidad los requisitos generales tal y como ya se había expuesto del art. 621 del C de Co, REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, así como los especiales art. 709 del C de Co, del C de Co, REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento para ser considerados título valor, suficientes para dar lugar al procedimiento ejecutivo según la literalidad del artículo 793 del C. de Co. Por lo tanto, el pagaré s 031002919, es idóneo para exigir la promesa incondicional de pago realizada por el aquí demandado quien fue el creador del documento y el único obligado al pago, pues reúne tanto las características generales y particulares para considerarlo como tal y además las necesarias para prestar mérito ejecutivo.

Ahora, al momento de formularse el medio de defensa tampoco se especificó ni manifestó los fundamentos de hecho en que se sustentaba esa excepción, ni tampoco se hizo valer una prueba de la cual se pudiera inferir sólidamente la excepción; existiendo la necesidad de precisar que a voces del artículo 164 del C.G. del P., "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", siendo de cargo de la parte que alega unos hechos demostrarlos fehacientemente para efectos de agotar la acción o pretensión enarbolada en su contra, no siendo suficiente la mera manifestación o afirmación de la parte; así se lo exige el artículo 167 ídem, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." No obstante, la claridad de la norma, las manifestaciones de la auxiliar

de la justicia se encuentran huérfanas de prueba que permita acreditar siquiera sumariamente la excepción propuesta, por lo que se le decidirá desfavorablemente.

Seguidamente pasa el juzgado a ocuparse del análisis de la excepción de mérito denominada:

### **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL**

Sustenta la apoderada de la parte actora que, que tal como se aporta en 2019, la demandada realizó varios abonos a la obligación y los mismos no fueron reportados por la entidad para ser tenidos en cuenta en el presente proceso.

Sobre este particular, el artículo 784 del Código de Comercio, en el numeral 7º, consagra el pago como excepción a la acción cambiaria consistente en quitas o en pago total o parcial, refiere la norma, siempre que consten en el título. El principal deber del deudor es cumplir voluntaria, íntegra, efectiva y oportunamente la obligación dineraria incorporada en el título valor, de modo que realmente se extinga por el pago o modo equivalente. Así mismo, La solución o pago efectivo, al tenor del artículo 1625 del C.C., se erige como uno de los modos de extinguir definitivamente las obligaciones adquiridas, pues aniquila en un todo las prestaciones a que se había comprometido el deudor a favor del acreedor.

La carga de la prueba del pago o las quitas, radica en el deudor, en tratándose de títulos valores, se exige que el pago conste en el correspondiente título lo que no obsta para que el deudor, tal como lo establece el artículo 877 del Código de Comercio, exija constancia por escrito de ello, aunque se le devuelva el título, sin embargo, la posesión del documento por parte de éste, hace presumir el pago. De esta manera, se tiene que el no pago constituye una negación indefinida, que como tal no requiere de prueba, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P. Lo contrario, valga decir, el pago, debe alegarse y demostrarse por el demandado dentro del término establecido.

Ciertamente, según el artículo 624 del C. de Co., en principio los pagos, abonos, etc., realizados por el deudor al acreedor, sólo obligan en la medida en que consten en el documento como parte integrante de él, toda vez que conforme con las características propias de los títulos valores, para ejercitarse el derecho consignado

en ellos se exige la exhibición del mismo y, cuando se paga debe ser entregado a quien lo hace, salvo que éste sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Sin embargo, dicho precepto también le impone un deber jurídico al tenedor del título de anotar en el cuerpo del documento los pagos parciales realizados por el deudor y al mismo tiempo extender por separado el recibo correspondiente, pero tal omisión no inhibe al obligado, en caso de ejercerse una acción judicial en su contra, acreditar por cualquier medio probatorio el pago, la anotación de dichos pagos en el título demuestra realidad de pago y en ese orden el título conserva su eficacia por la parte no pagada, tiene trascendencia esa anotación para que el adquirente o endosatario de un título conozca el derecho o porcentaje del derecho que se le está transmitiendo.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2011, radicado 500012213000201100196-01, en un caso análogo al que centra nuestra atención indicó:

(...)

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, iterase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaría la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.”

Bajo ese entendido, acoger únicamente los pagos cuando consten en el título equivaldría a beneficiar la omisión del tenedor a los deberes que le impone el mencionado artículo 624 del estatuto mercantil, en cuanto a que él en su condición de detentador del título, le compete dejar constancia de hechos como el pago, sea parcial o total, sin que en caso de que eludir tal compromiso, pueda crear en su favor y en contra del demandado una barrera probatoria insuperable.

Atendidas estas consideraciones legales y jurisprudenciales frente a este caso en concreto, aunado al análisis de los documentos allegados como prueba por la parte ejecutante, se avizora en primer lugar que ni en el anverso ni al dorso del documento arrimado como base de recaudo, esto es, pagaré No. 031002919, por el ejecutado, aparece relacionado un pago o abono a la obligación contenida en ese instrumento cambiario, sin embargo, como se expuso en precedencia, dicha circunstancia no invalida los pagos realizados por el obligado y que no consten en el título, pues para demostrar ese punto existe libertad probatoria.

Ahora frente a las alegaciones del apoderado de la parte demandada, y dado que aportó recibos así; \$ 600.000 el 29 de abril de 2019, \$ 91.293 el 09 de mayo de 2019, \$ 1.000.000 el 20 de junio de 2019, \$ 600.000 el 23 de julio de 2019, \$ 450.000 el 12 de agosto de 2019 y \$ 350.000 el 22 de octubre de 2019; para que los mismos sean tenidos como pago parcial estos tuvieron que haberse efectuado antes de la presentación de la demanda, por lo cual se observa que la demanda fue radicada **el 20 de mayo de 2019**; es decir; los pagos realizados por valor de \$ 600.000 el 29 de abril de 2019, \$ 91.293 el 09 de mayo de 2019, se realizaron antes de la presentación de la demanda por lo tanto obedecen a pagos parciales y los pagos restantes por \$ 1.000.000 el 20 de junio de 2019, \$ 600.000 el 23 de julio de 2019, \$ 450.000 el 12 de agosto de 2019 y \$ 350.000 el 22 de octubre de 2019, se realizaron cuando la demanda ya había sido presentada y cobrado coactivamente los saldos insolutos del pagaré adeudado con sus correspondientes intereses moratorios, razón por la cual ha de reconocerse esos últimos como un abono a la obligación demandada que se imputará al momento de llevarse a cabo la correspondiente liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C., es decir, primeramente a intereses y luego a capital.

En colofón se declarará probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta el reconocimiento del pago parcial antes explicado y advirtiendo que al momento de liquidarse el crédito se deberá imputar el abono efectuado por la demandada por las sumas de \$ 600.000 el 29 de abril de 2019, \$ 91.293 el 09 de mayo de 2019, y como abonos los valores de \$ 1.000.000 el 20 de junio de 2019, \$ 600.000 el 23 de julio de 2019, \$ 450.000 el 12 de agosto de 2019 y \$ 350.000 el 22 de octubre de 2019.

Igualmente, previo avalúo, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la parte ejecutada. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante.

Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, disminuidas en un 30% dada la prosperidad parcial de las excepciones conforme lo establecido en el art. 365 del C.G.P numeral 5.

Finalmente, se le requiere a la entidad demandante para que constituya apoderado, conforme a lo expuesto en auto de 03 de marzo de 2020, mediante el cual se indicó " frente a la llamada renuncia al poder fl. 126 y concomitante manifestación de poder fl. 125, previo a acceder a ello deberá adecuarse las manifestaciones y respectivas solicitudes dado que la sociedad Support Abogados S.A.S, actúa como endosataria en el presente proceso y no como apoderada", conforme lo anterior;

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar fundada parcialmente la excepción Cobro de lo no debido propuestas por la demandada INELDA GÓMEZ CARRASCAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 29 de mayo de 2019 (fl. 19 anexo digital No 1 C1).

**Tercero.** Se reconocen como pagos parciales a la obligación las sumas de \$ 600.000 el 29 de abril de 2019, \$ 91.293 el 09 de mayo de 2019, conforme lo expuesto, los cuales se imputarán al momento de llevarse a cabo la correspondiente liquidación

del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C., es decir, primeramente, a intereses y luego a capital.

**Cuarto.** Se reconoce como abono a la obligación realizado por la parte demandada las sumas de \$ 1.000.000 el 20 de junio de 2019, \$ 600.000 el 23 de julio de 2019, \$ 450.000 el 12 de agosto de 2019 y \$ 350.000 el 22 de octubre de 2019, los cuales se imputarán al momento de llevarse a cabo la correspondiente liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C., es decir, primeramente, a intereses y luego a capital.

**Quinto.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación, y también se ordena la liquidación del crédito y las costas.

**Sexto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, disminuidas en un 30% dada la prosperidad parcial de las excepciones conforme lo establecido en el art. 365 del C.G.P numeral 5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 480.000.

**Séptimo** - Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el valor del abono reconocido.

**Octavo** - Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Noveno-** Requerir a la entidad demandante para que constituya apoderado judicial, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfd4aa18253b858bf43cfb5cb6a202f9d02ea75002d340e70e37cbca4d76c1d**

Documento generado en 23/04/2021 02:18:54 PM